

**ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE
CONTROL INTEGRADO EN LOS PASOS DE FRONTERA DE PERÚ Y BRASIL**

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO:

Que, entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil existe una amplia dinámica de relacionamiento comercial y de turismo que se desea fortalecer, implementando mecanismos de facilitación del tránsito fronterizo de personas, mercancías y vehículos;

Que, existen experiencias exitosas de aplicación de sistemas de control integrado en importantes pasos de frontera de la región y, conforme demuestran estudios realizados al respecto, la tendencia es a generalizar su adopción;

Que, las Partes se encuentran desarrollando experiencias de control integrado con algunos de sus respectivos países vecinos;

Que, en el marco de la V Reunión del Grupo de Trabajo Binacional sobre Cooperación Amazónica y Desarrollo Fronterizo Perú-Brasil, ambas Partes acordaron iniciar la negociación de un acuerdo para establecer un sistema de control integrado para sus pasos de frontera;

Que, la República del Perú y la República Federativa del Brasil son parte de diversos convenios multilaterales y bilaterales en materia de cooperación fronteriza y transporte internacional por carretera;

Que, es necesario profundizar la integración física y crear condiciones más favorables para el comercio y el turismo bilaterales; y,

Que la facilitación fronteriza requiere de procedimientos ágiles, confiables y eficientes, por lo que ambas Partes convienen en la necesidad de suscribir el presente Acuerdo Marco que regula los aspectos jurídicos, administrativos y operativos de un sistema de control integrado aplicable a los pasos de frontera terrestres y fluviales que decidan de común acuerdo;

Para cumplir dichos propósitos, las Partes acuerdan:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°. – Las definiciones para el presente Acuerdo Marco son las siguientes:

- a) **Área de control integrado (ACI):** La parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones debidamente cercadas, donde se realizan las actividades de control integrado a cargo de los funcionarios nacionales competentes del País Limítrofe y del País Sede. El ACI podrá estar constituido por una o dos cabeceras según acuerden las Partes.
- b) **Comité de Coordinación Bilateral del ACI:** Instancia bilateral formada por representantes de los organismos competentes de ambos países cuyo objeto es analizar y coordinar aspectos prácticos, técnicos y operativos del control y tránsito de personas, equipajes, vehículos y mercancías por el ACI. Las Partes designarán, por la vía diplomática, al coordinador de sus organismos de frontera, quienes presidirán esta instancia bilateral en forma alternada conforme al reglamento que para el efecto aprueben las Partes por la vía Diplomática.
- c) **Comité de Frontera:** Foro bilateral de naturaleza local, establecido por la vía Diplomática y regido por su Reglamento.
- d) **Control:** La verificación, por parte de las autoridades competentes de la aplicación de cualesquiera disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de personas, así como a la salida, entrada y tráfico de equipajes, mercancías, cargas y vehículos por los puntos habilitados como paso de frontera.
- e) **Control Integrado:** Es el acto de verificación y supervisión del cumplimiento de los requisitos legales de salida y entrada de personas, equipajes, mercancías y vehículos que realizan los funcionarios nacionales competentes de los Organismos de Frontera, de acuerdo a la legislación vigente en cada país, bajo el modelo secuencial o yuxtapuesto acordado para el Área de Control Integrado Fronterizo (ACI), utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles, en lo posible similares, en la forma establecida en el presente acuerdo.
- f) **Funcionario Nacional Competente:** Persona, cualquiera sea su rango, designado y acreditado por los Organismos de Frontera competentes de las Partes para ejercer funciones en el ACI.
- g) **Instalaciones:** Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran ubicados en las Áreas de Control Integrado destinados al uso de los funcionarios de los organismos de frontera y eventualmente al de los usuarios del ACI.
- h) **Libramiento / levante:** Acto por el cual los funcionarios nacionales competentes autorizan a los usuarios, de acuerdo a la legislación de su país, a disponer de los documentos, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto sujeto a su control, a efecto de continuar su trayecto. Esta autorización se hará por medios electrónicos y/o mediante el estampado del sello oficial correspondiente en el "documento binacional" que aprueben las Partes.
- i) **Mercancías para la producción agropecuaria:** Los animales vivos, material de reproducción y propagación, productos de origen animal, plantas y productos vegetales, así como plaguicidas, productos de uso veterinario y alimento para animales.
- j) **Modalidad secuencial:** Es un modelo de aplicación del sistema de control integrado que se verifica dentro de las áreas de control integrado del ACI, en el que se realiza el control de salida por parte del conjunto de los organismos de frontera del país limítrofe, antes de que los organismos de frontera del país sede inicien el control de ingreso.

- k) **Modalidad yuxtapuesta:** Es un modelo de aplicación del sistema de control integrado que se verifica dentro de las áreas del control integrado del ACI, que consiste en acciones de control por pares de organismos de frontera con funciones análogas que, en forma sucesiva y, allí donde sea posible, en forma simultánea, desarrollan los procedimientos que corresponden al país limítrofe y continúan con los procedimientos del país sede, de manera alternada hasta su culminación con el último control del país sede.
- l) **Organismo Coordinador:** Organismo de frontera acreditado por el país sede que tendrá a su cargo la coordinación administrativa de las instalaciones ubicadas en su territorio.
- m) **Organismos de Control Fronterizo:** Las entidades o instituciones nacionales que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada país, tienen a su cargo responsabilidades de control o de seguridad en el Área de Control Integrado Fronterizo (ACI).
- n) **País limítrofe:** El otro Estado Parte.
- o) **País sede:** El Estado Parte en cuyo territorio se sitúa una de las Áreas de Control Integrado Fronterizo (ACI)
- p) **Paso de Frontera:** Es el lugar de la frontera común habilitado por las Partes para efectuar el tránsito de entrada y salida de personas, equipajes, mercancías y vehículos.
- q) **Ruta:** Vía terrestre o fluvial que articula el paso de frontera, comprendida entre las áreas de control integrado (ACI) de ambos países y el límite internacional.
- r) **Servicios Complementarios:** Los ofrecidos a las personas, tripulantes, vehículos, equipajes y mercancías durante su permanencia en el ACI y que no constituyen requisito para su tránsito del país limítrofe al país sede.
- s) **Usuario:** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de control fronterizo en el ACI.

CAPÍTULO II OBJETO

Artículo 2°. - El presente Acuerdo Marco tiene por objeto establecer las normas que regulen el funcionamiento de las Áreas de Control Integrado Fronterizo (ACI) en los pasos fronterizos que las Partes determinen, así como las disposiciones relativas a los aspectos jurídicos, incluyendo los de jurisdicción y competencia, administrativos, operacionales y otros necesarios para su funcionamiento, que no hayan sido establecidos en otros acuerdos o convenios vigentes para ambas Partes.

Las Partes acuerdan iniciar la aplicación del presente acuerdo en el control carretero del paso de frontera Iñapari / Assis-Brasil. Oportunamente, las Partes acordarán la modalidad del control integrado que se implementará en el paso de frontera Iñapari/Assis Brasil.

Las Partes podrán, por común acuerdo y por la vía diplomática, extender la aplicación del presente Acuerdo a otros pasos de frontera terrestres o fluviales.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Con el objeto de agilizar y simplificar los procedimientos de control fronterizo, el tránsito internacional de personas, equipajes, vehículos y mercancías será controlado únicamente al ingresar al territorio del país sede, en la respectiva Área de Control Integrado, por las autoridades competentes de ambos países.

El control integrado implicará la detención por una sola vez de personas, equipajes, mercancías y vehículos, procurando utilizar procedimientos de control que eviten de manera progresiva la duplicidad de trámites y registros.

En las Áreas de Control Integrado, el control se efectuará de manera secuencial o yuxtapuesta, iniciándose en ambos casos con los procedimientos que correspondan al país limítrofe y culminando con los procedimientos del país sede. La modalidad del control integrado se acuerda por la vía diplomática. El orden del proceso de control será determinado por las Partes en el Comité de Coordinación Bilateral del ACI, conforme a las disposiciones y el espíritu del presente Acuerdo Marco.

El ingreso al territorio del país sede quedará autorizado cuando todos los organismos nacionales competentes en el control de frontera del país limítrofe y del país sede hayan autorizado su respectiva salida o libramiento/levante

Artículo 4°.- Para efectos del presente Acuerdo, las funciones de control que se ejercerán en el ACI estarán a cargo de los siguientes organismos de control fronterizo:

I. PERÚ:

- a. Policía Nacional del Perú – PNP
- b. Dirección General de Migraciones y Naturalización – DIGEMIN, del Ministerio del Interior
- c. Ministerio de Salud,
- d. Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura.
- e. Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria - SENASA.
- f. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
- g. Instituto Tecnológico Pesquero

II. BRASIL:

- a. Agência Nacional de Vigilância Sanitária – ANVISA
- b. Departamento de Polícia Federal - DPF
- c. Instituto Brasileiro de Meio Ambiente – IBAMA
- d. Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
- e. Departamento de Polícia Rodoviária Federal - DPRF
- f. Secretaria da Receita Federal do Brasil - RFB

Las Partes comunicarán por la vía diplomática cualquier modificación referida a la participación de los organismos antes consignados.

Artículo 5°.- Para facilitar y garantizar el adecuado funcionamiento del control integrado, las Partes establecerán un Comité de Coordinación Bilateral del ACI, de naturaleza permanente, dotado de las competencias necesarias para proponer y resolver aspectos operativos de la gestión del control integrado.

El ACI atenderá todos los días del año con las excepciones y en el horario que el Comité de Coordinación defina. Este régimen de atención del ACI en cada paso de frontera será comunicado a las Cancillerías.

Artículo 6°.- Los organismos de control fronterizo podrán concertar acuerdos operativos por pares o en el marco del Comité de Coordinación Bilateral del ACI, de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes, a fin de adoptar sistemas y procedimientos simplificados y similares que otorguen eficiencia y agilicen los procesos de control fronterizo.

Artículo 7°.- Los acuerdos y resoluciones del Comité de Coordinación Bilateral del ACI deberán ser, en lo posible, de aplicación inmediata, sin perjuicio de dar cuenta a sus autoridades superiores por los canales correspondientes en cada país

Artículo 8°.- Los procedimientos de control integrado que correspondan a la salida y al ingreso de personas, equipajes, vehículos y mercancías, se aplicarán de tal forma que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país limítrofe y del país sede, relativas al control fronterizo, tendrán plena vigencia en las áreas de control integrado. A este efecto, se entiende que la jurisdicción y competencia de los organismos de control fronterizo y de los funcionarios del país limítrofe se considerarán plenamente extendidas al área de control integrado del país sede.

Sin embargo, en el ACI y en la ruta hacia ella sólo podrán portar armas los funcionarios nacionales competentes del país sede.

Artículo 9°.- Los funcionarios de los organismos de control fronterizo que cumplan funciones en el ACI se sujetarán al régimen laboral, de remuneraciones y de seguridad social de su respectivo país.

Artículo 10°.- Los funcionarios nacionales competentes de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el ACI, a fin de prevenir e investigar delitos o infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse de manera oportuna, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el control y que no esté restringida por la normativa interna de los países.

Artículo 11°.- De aplicarse la modalidad secuencial, para los efectos de las actividades de control del ACI se entenderá que:

- a) Las acciones de control establecidas en el Artículo 3° se iniciarán en cada caso con el control de salida a cargo de los funcionarios competentes del país limítrofe. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho país en lo relativo al control fronterizo serán aplicables, sin interferencia de ninguna índole por parte de funcionarios o autoridades del país sede hasta tanto los funcionarios del país limítrofe otorguen la autorización formal de salida o libramiento/levante.

- b) A partir de ese momento serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país sede sin que los funcionarios del país limítrofe puedan interferir o pretender reanudar el control previamente cumplido.
- c) Las actividades de control del país sede no podrán iniciarse antes de que concluyan las del país limítrofe.
- d) En caso que algún funcionario nacional competente del país limítrofe no autorice la salida de personas, equipajes, vehículos o mercancías, éstos deberán retirarse del ACI y retornar al territorio del país limítrofe, contando para el efecto con la colaboración que se requiera de los organismos de control fronterizo del país sede.
- e) Los funcionarios del país limítrofe no podrán impedir el regreso a su país de las personas, equipajes, vehículos o mercancías cuyo ingreso no hayan sido autorizado por los organismos de control fronterizo del país sede.

Artículo 12°.- De aplicarse la modalidad yuxtapuesta, para los efectos de las actividades de control del ACI se entenderá que:

- a) Las acciones de control establecidas en el Artículo 3°, organizadas por pares de organismos de control fronterizo de ambos países con competencias análogas -según corresponda-, se iniciarán en cada caso con el control de salida a cargo de los funcionarios competentes del país limítrofe. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho país en lo relativo al control fronterizo serán aplicables, sin interferencia de ninguna índole por parte de funcionarios o autoridades del país sede hasta tanto los funcionarios del país limítrofe otorguen la autorización formal de salida o libramiento/levante. A partir de ese momento podrá proseguir el control fronterizo con los funcionarios nacionales competentes del país sede. De manera sucesiva el proceso continuará con el control a cargo del siguiente par de organismos de control fronterizo afines.
- b) A partir de la autorización formal de salida o libramiento/levante de los funcionarios nacionales competentes del país limítrofe, serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del país sede sin que los funcionarios del país limítrofe puedan interferir o pretender reanudar el control previamente cumplido.
- c) En la secuencia de cada par de organismos afines, las actividades de control del país sede no podrán iniciarse antes de que concluyan las del país limítrofe.
- d) En caso que algún funcionario nacional competente del país limítrofe no autorice la salida de personas, equipajes, vehículos o mercancías, éstos deberán retirarse del ACI y retornar al territorio del país limítrofe, contando para el efecto con la colaboración que sea requerida de los organismos de control fronterizo del país sede.
- e) Los funcionarios del país limítrofe no podrán impedir el regreso a su país de las personas, equipajes, vehículos o mercancías cuyo ingreso no haya sido autorizado por los funcionarios nacionales competentes del país sede.
- f) En el caso que las normas del país limítrofe o del país sede requieran la participación en el control de los organismos de control fronterizo que no cuenten con un par afín (ver listados del Artículo 4°), el Comité de Coordinación Bilateral del ACI acordará el emplazamiento y el orden de su participación en el proceso de control con plena sujeción a lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 13°. – A través del presente Acuerdo Marco, el país sede se obliga a prestar su colaboración para el ejercicio pleno de todas las atribuciones legales, reglamentarias y administrativas de los funcionarios nacionales competentes del país limítrofe relacionadas con las actividades del control fronterizo, en especial las referidas al traslado, en lo posible inmediato y sin más trámite, de personas, equipajes, vehículos y mercancías hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las autoridades y tribunales competentes del país limítrofe.

Artículo 14°.- Ambas Partes se comprometen a perfeccionar y/o desarrollar nuevas acciones orientadas a evitar la salida e ingreso ilegal de personas, equipajes, vehículos y mercancías procedentes del territorio de una parte hacia el territorio de la otra parte.

CAPÍTULO IV PERCEPCIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

Artículo 15°.- Los organismos de frontera de cada país están facultados para recaudar en el ACI los importes correspondientes a los tributos, tasas y otros gravámenes establecidos en sus legislaciones nacionales respectivas. Los montos recaudados serán trasladados o transferidos libremente por dichos organismos al país del cual dependen.

CAPÍTULO V INFRACCIONES, DELITOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS ÁREAS DE CONTROL INTEGRADO

Artículo 16°.- Los funcionarios nacionales competentes que cometan delitos o infracciones en el área de control integrado, vinculados al ejercicio de o con motivo de sus funciones, serán sometidos a la jurisdicción de su propio Estado conforme a la normativa legal de éste.

Artículo 17°.- Las infracciones de naturaleza administrativa de los usuarios vinculadas a las actividades de control fronterizo, detectados por los funcionarios nacionales competentes en el área de control integrado, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado que se encuentra efectuando el control o a la del que le corresponde efectuarlo, si éste no se ha iniciado.

Artículo 18°.- Los delitos y faltas de naturaleza penal que tengan lugar en el área de control integrado, estarán sujetos a las normas generales de jurisdicción vigentes en el país sede.

Artículo 19°.- Siempre que, en el ejercicio o por motivo de sus funciones, los funcionarios nacionales competentes del país limítrofe se encuentren en el ACI del país sede, o en desplazamiento hacia él, el país limítrofe será responsable por eventuales daños que vengan a ocasionar, identificados de acuerdo con las normas del país sede y después del debido proceso, sin perjuicio de las acciones institucionales que se deberán llevar a cabo para establecer las responsabilidades de dichos funcionarios de conformidad con su propia legislación. Esta responsabilidad es aplicable siempre y cuando las acciones no estuvieran comprendidas dentro de las causales de excepción de responsabilidad del país limítrofe.

El país sede, en cuyo territorio hayan sido causados los daños mencionados en el párrafo anterior hará las gestiones necesarias para la reparación de estos daños por el país limítrofe, en las condiciones equivalentes a las aplicables a daños eventuales generados por sus propios funcionarios.

Artículo 20°.- Cualquier ingreso de personas, equipajes, mercancías y vehículos en uno de los países, sin pasar por el ACI, será considerado ilegal y estará sujeto a las normas generales de jurisdicción del país donde se encuentren.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN BILATERAL DEL ACI

Artículo 21°.- El Comité de Coordinación Bilateral del ACI podrá establecer los mecanismos necesarios para compatibilizar los procedimientos de trabajo de los organismos de control fronterizo, así como convenir fórmulas que garanticen la plena operatividad del ACI. En el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Coordinación Bilateral del ACI recabará la información y directivas de los organismos de frontera, y sugerencias del Comité de Fronteras, y responderá a sus consultas, así como a las de los usuarios y de los operadores de los servicios complementarios.

Artículo 22°.- La instalación de servicios complementarios se regirá conforme a las leyes del país sede. El Comité de Coordinación Bilateral del ACI intercambiará información oportuna sobre la materia.

Artículo 23°.- Cada país extenderá una credencial que identifique a sus funcionarios nacionales competentes a fin de que los mismos puedan ejercer sus competencias al interior del ACI. En el marco del Comité de Coordinación Bilateral del ACI se intercambiarán oportunamente las nóminas de estos funcionarios y de los vehículos autorizados para permanecer o circular libremente en las Áreas de Control Integrado y se comunicarán prontamente los cambios y reemplazos que se verifiquen.

Los funcionarios nacionales competentes deberán, cuando fuera el caso, vestir sus respectivos uniformes dentro de las Áreas de Control Integrado. Utilizarán, asimismo, un signo distintivo de identificación personal, de la nacionalidad y del organismo de control fronterizo del cual dependen.

Artículo 24°.- Para el ejercicio de sus funciones, las autoridades del país sede concederán a los funcionarios nacionales competentes del país limítrofe la misma protección y ayuda que otorgan a los suyos.

CAPÍTULO VII INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL INTEGRADO

ARTICULO 25°.- El país sede pondrá a disposición de los organismos de control fronterizo del país limítrofe las instalaciones donde éstos llevarán a cabo sus actividades de control.

ARTÍCULO 26°.- El país sede autorizará, a título gratuito, la instalación y conservación por los organismos de control fronterizo del país limítrofe de los equipos de telecomunicación necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El país sede facilitará a dichos organismos su conexión directa con el área de control integrado del país limítrofe, así como la comunicación en forma directa con los organismos de control fronterizo de ambos países.

Las Partes desplegarán esfuerzos ante los operadores de servicios de telecomunicaciones de sus respectivos países para concretar el propósito antes indicado.

ARTÍCULO 27°.- Los materiales necesarios para el desempeño de las funciones de los organismos nacionales de control fronterizo del país limítrofe en el país sede, serán de dos categorías:

- a) Los que se consumen por el uso, y
- b) Los que no se consumen por el uso.

Los materiales de la categoría a), estarán exentos o inafectos de todo tipo de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y gravámenes de cualquier naturaleza a la importación del país sede. Su importación será formalizada por la Aduana del país sede, ante la presentación de una lista simple de bienes suscrita y aprobada por la Aduana del país limítrofe. Para el efecto las Aduanas de ambos países acordarán la utilización de formularios similares.

A los materiales de la categoría b), que por su naturaleza pueden ser devueltos, se les aplicará el régimen especial de ingreso temporal. Dicho régimen especial será formalizado por una lista suscrita y aprobada por la Aduana del país limítrofe y por la Aduana del país sede. La devolución de los materiales será autorizada por la Aduana del país sede, en cualquier momento a solicitud de los organismos de frontera del país limítrofe.

La Aduana del país sede denegará el ingreso de los materiales que constituyan bienes prohibidos o restringidos de acuerdo a su legislación nacional.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FUNCIONES POLICIALES Y DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

Artículo 28°: La Policía Nacional del Perú (PNP) y el Departamento de Policía Federal de Brasil (DPF) cumplirán en el ACI las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico de sus respectivos países relativos al mantenimiento del orden público, la conservación del patrimonio público y privado, la seguridad y detención de las personas y cualquier otra acción represiva o de fuerza en el Área de Control Integrado que corresponda a su Estado, de conformidad a la legislación del país sede y en el marco de lo dispuesto en el presente Acuerdo Marco.

Las instituciones policiales del país limítrofe no podrán ejercer las acciones descritas en el párrafo anterior en el Área de Control Integrado del país sede.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Departamento de Policía Federal de Brasil (DPF) podrán realizar o apoyar actividades vinculadas al control en el ACI, conforme a su propia normativa, atribuciones y competencias.

Artículo 29°.- En cumplimiento de sus normas nacionales y en atención a lo dispuesto en el presente Acuerdo Marco, en especial al artículo 13°, los funcionarios de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Departamento de Policía Federal de Brasil (DPF) podrán desplazarse dentro del ACI. Sin embargo, en el ACI sólo podrán portar armas los funcionarios nacionales competentes del país sede.

Artículo 30°.- La Policía Nacional del Perú (PNP) y el Departamento de Policía Federal de Brasil (DPF) mantendrán una cooperación y coordinación permanente, lo que incluye la plena asistencia a los funcionarios nacionales competentes del país limítrofe, según lo dispuesto en el artículo 13°, así como también cuando se trate de investigar delitos e infracciones en las áreas de control integrado conforme lo establecido en el artículo 18°.

Artículo 31°.- Los Ministerios Públicos del Perú y del Brasil mantendrán también una cooperación permanente con la finalidad de atender los requerimientos de sus funcionarios nacionales competentes en relación a ilícitos que se cometan en las áreas de control integrado, conforme a su propia legislación y a lo dispuesto en el presente Acuerdo Marco.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL DE SALUD DE VIAJEROS Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN EL ACI

Artículo 32°.- De conformidad con los acuerdos internacionales suscritos bilateral y multilateralmente por las Partes, incluyendo las obligaciones previstas en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI, y la legislación nacional de salud del Perú y del Brasil, el control de salud de los viajeros en el ACI será ejercido por las Autoridades Sanitarias Competentes de ambos países. En caso de eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional se aplicarán las medidas de salud pública correspondientes.

Artículo 33°.- Para fines del control de salud del viajero se usarán los documentos o formularios establecidos para dicho efecto en las legislaciones y procedimientos sanitarios del Perú y del Brasil.

Artículo 34°.- El control sanitario de vectores en los vehículos particulares de turistas, vehículos de transporte de pasajeros y de carga, será realizado por las autoridades competentes conforme a las disposiciones del presente Acuerdo Marco.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL MIGRATORIO

Artículo 35°.- La administración, coordinación y control del movimiento migratorio de personas en el ACI será efectuado por funcionarios de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Perú (DIGEMIN) y por el Departamento de Policía Federal del Brasil (DPF), de acuerdo con los convenios internacionales, las legislaciones nacionales aplicables y los procedimientos administrativos acordados por los referidos organismos de control fronterizo, según corresponda.

Artículo 36°.- Los funcionarios de ambos países que realicen controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje aplicable a la nacionalidad de la persona que se trate, según las normas del país que esté efectuando el control, conforme a los convenios internacionales de los que ambos países forman parte o a la legislación vigente del Perú o del Brasil, considerando los controles de la salud, según sea el caso.

Artículo 37°.- A los efectos de la realización del control integrado migratorio, deberá entenderse que:

- a) El organismo de frontera del país sede entregará al usuario la tarjeta de migración correspondiente que le autorice el ingreso a su país de conformidad con el inciso (b) del artículo 11° o de conformidad con el inciso (b) del artículo 12°.
- b) En caso que los funcionarios del país limítrofe hayan autorizado la salida de personas y los funcionarios de los organismos de control fronterizo del país sede no autoricen el ingreso de las mismas, los funcionarios de los organismos de control fronterizo del país limítrofe procederán a dejar sin efecto la autorización de salida y dispondrán el retorno de las referidas personas al territorio del país limítrofe.

Artículo 38°.- Los organismos de control fronterizo deberán tender a armonizar el contenido de la tarjeta migratoria a fin de operar con un formato único y reducir el número de copias, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el ámbito de otros acuerdos regionales o subregionales. Deberán tender, igualmente, a la homologación del sistema de registro y procesamiento de información

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL ADUANERO

Artículo 39°.- De conformidad con los acuerdos internacionales suscritos bilateral y multilateralmente por ambos países y la legislación nacional del Perú y del Brasil, según sea el caso, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú (SUNAT) y la Secretaria da Receita Federal de Brasil (RFB), realizarán el control integrado aduanero en el ACI a efectos de que se pueda autorizar, de corresponder el régimen, la operación o destino especial aduanero a que se someterán los equipajes, vehículos y mercancías.

Artículo 40°.- En cuanto al ingreso y salida de vehículos particulares de turistas, vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, para los controles aduanero, se establece que:

- a) El registro y control aduanero de salida e ingreso se ejercerá en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios nacionales competentes de aduanas, en el orden y secuencia del país de salida y del país de entrada.
- b) A los fines del registro aduanero, se utilizarán los documentos o formularios establecidos para tal efecto en los procedimientos aduaneros del Perú y del Brasil, en los acuerdos internacionales vigentes para las Partes o en los procedimientos y/o sistemas de registros sustitutivos que se implementen.
- c) Los funcionarios nacionales competentes del país limítrofe no podrán impedir el regreso a su país de las personas, equipajes, vehículos o mercancías cuyo ingreso no haya sido autorizado por los funcionarios correspondientes del país sede.

Artículo 41°.- En caso de tratarse de mercancías de importación prohibida en el país sede, el país limítrofe no dará trámite a dichas solicitudes. Para ello ambos países intercambiarán permanentemente relaciones actualizadas de mercancías cuya importación esté prohibida.

Artículo 42°.- Los funcionarios nacionales competentes se brindarán cooperación recíproca y efectuarán acciones de vigilancia y control sobre los vehículos de carga y sobre el equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes en los medios de transporte, a fin de evitar el ingreso de mercancías no permitidas al país sede.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Artículo 43°.- El comercio internacional de mercancías para la producción agropecuaria, así como de alimentos se regirá por las normas internacionales referidas a estos temas, incluyendo los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal y el CODEX Alimentarius FAO – OMS, por otros acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por las Partes así como por las legislaciones nacionales y por los acuerdos de carácter interinstitucional suscritos por los correspondientes pares de organismos de control fronterizo del Perú y del Brasil.

Artículo 44°.- La salida y el ingreso de mercancías para la producción agropecuaria, así como de alimentos sujetos a control sanitario o fitosanitarios del Perú o del Brasil, serán controladas por los funcionarios nacionales competentes designados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y por la Dirección General de Salud Ambiental y por el Ministerio da Agricultura Pecuaria e Abastecimento (MAPA) y la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria – (ANVISA), respectivamente, de conformidad con sus competencias, en la forma y secuencia que corresponda al modelo de control integrado que se implemente en el paso de frontera.

Artículo 45°.- El ingreso de mercancías para la producción agropecuaria, así como de alimentos sujetos a control sanitario o fitosanitarios del Perú o del Brasil, cualquiera que sea su régimen aduanero, será amparado, cuando sea el caso, por el respectivo permiso o autorización o documento sanitario, fito o zoonosanitario para ingreso o importación, y por el certificado sanitario, fito o zoonosanitario para exportación, en el cual se debe dejar constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por el país importador. Para autorizar la salida de dichas mercancías, las autoridades competentes del país exportador verificarán el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 46°.- Los organismos de control fronterizo del país limítrofe procederán a verificar que las mercancías para la producción agropecuaria, así como de alimentos cuenten con el o los permiso(s) o autorización(es) o documento(s) de ingreso o importación expedidos previamente por el país sede. En caso de no encontrar dicho requisito en la verificación documentaria, no se podrá autorizar la salida del producto del país limítrofe.

Artículo 47°.- Los países aplicarán medidas sanitarias y fitosanitarias sobre los medios de transporte de pasajeros y cargas, así como del equipaje, a fin de evitar que se ingrese en el otro país mercancías para la producción agropecuaria, así como de alimentos sujetos a control sanitario o fitosanitarios del Perú o del Brasil, que no cumplan los requisitos exigidos en la legislación nacional de cada uno de los países.

Artículo 48°.- El tránsito internacional de mercancías para la producción agropecuaria, así como de alimentos sujetos a control sanitario o fitosanitario del Perú o del Brasil, deberán contar con su respectivo permiso de tránsito internacional. Aquellos que ingresen en contenedores o camiones cerrados, ambos debidamente precintados, serán objeto de verificación de las condiciones del sellado y precintado; luego de lo cual, y una vez comprobadas las óptimas condiciones de los mismos, se entregará el permiso de tránsito internacional. Dicho permiso se deberá presentar en el punto de salida del país en tránsito; caso contrario, se someterá a las acciones legales pertinentes.

Artículo 49°.- Los controles de ingreso y salida de otros productos bajo vigilancia sanitaria no previstas en el presente Capítulo, serán realizados por las autoridades competentes respetando la legislación correspondiente de cada país y las normas internacionales.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL AMBIENTAL

Artículo 50°.- El movimiento transfronterizo de especímenes de flora y fauna silvestre, vivos o muertos, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable, estará sujeto a las normativas nacionales y al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, vigente en ambos países.

Artículo 51° El movimiento transfronterizo de residuos sólidos, peligrosos o no, estará sujeto a las normativas nacionales y al Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, vigente en ambos países, que establece condiciones para su exportación/importación.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 52°.- El país sede asumirá los costos de mantenimiento de la infraestructura y de los servicios generales (luz, agua, limpieza y seguridad) del área de control integrado ubicado en su territorio, sin perjuicio que por acuerdo de las Partes se adopte un mecanismo de coparticipación o compensación de gastos.

**CAPÍTULO XV
DISPOSICION TRANSITORIA**

Artículo 53°.- Las autoridades competentes homólogas de los organismos de control fronterizo procurarán adoptar procedimientos únicos de control integrado. En tanto lo consigan deberán aplicar procedimientos similares o compatibles.

Artículo 54°.- Hasta el momento en que se cuente con instalaciones adecuadas para las respectivas Áreas de Control Integrado, las Partes podrán acordar por la vía diplomática niveles de integración de controles conforme a las disposiciones y al espíritu del presente Acuerdo Marco.

**CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 55°.- El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en la fecha de la última Nota por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para su entrada en vigencia.

Artículo 56°.- El presente Acuerdo Marco tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de los países signatarios, comunicando su decisión a la otra Parte con 180 días de anticipación, a partir de la entrega del respectivo instrumento de denuncia.

Artículo 57°.- El presente acuerdo no deroga, ni modifica lo establecido por tratados internacionales vigentes entre las Partes, especialmente aplicables al tránsito de personas, equipajes, mercancías y vehículos.

Artículo 58°.- Luego de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Marco, las Partes de común acuerdo y a través de la vía diplomática podrán poner en vigencia el presente sistema de control integrado para otros pasos de frontera.

Artículo 59°.- Toda propuesta de modificación de las disposiciones del presente Acuerdo Marco será sometida previamente a consideración del Comité de Coordinación Bilateral del ACI para su evaluación y, según corresponda, se recomendará su adopción a los Ministerios de Relaciones Exteriores del Perú y del Brasil mediante intercambio de Notas, las mismas que entrarán en vigor en la fecha de la última Nota, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 55°.

Suscrito en Lima, en dos ejemplares en castellano y en portugués, ambos igualmente auténticos y válidos, a los 11 días del mes de diciembre de 2009.


POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ


POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL